

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1008

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Omar Williams Jiménez, en nombre y representación de **Valentín Espinosa Córdoba** para que se declare nula, por ilegal, la resolución alcaldía MSM-DS-495-06 del 5 de diciembre de 2006, dictada por el **alcalde del municipio de San Miguelito**, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial)

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial)

Quinto: Se acepta lo que consta en las fojas 11 a la 13 del expediente judicial.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Se acepta lo que consta en las fojas 15 a la 17 del expediente judicial.

Octavo: Se acepta lo que consta en las fojas 15 a la 17 del expediente judicial.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

A. Violaciones de orden constitucional

La parte actora considera infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 2, 32 y 60 de la Constitución Política de la República, conforme explica en los conceptos visibles a fojas 35 a 39 del expediente.

B. Violaciones de orden legal

El apoderado judicial del demandante también considera infringidas las siguientes normas legales:

1. El numeral 2 del artículo 52 y el numeral 1 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, según los conceptos confrontables de fojas 39 a 43 del expediente;
2. Los numerales 2 y 3 del artículo 20 de la ley 25 de 1994, de acuerdo con los conceptos expresados a fojas 43 a 46 del expediente;
3. Los artículos 39, 40 y 41 del decreto ejecutivo 35 de 1996, según los conceptos de infracción visibles a fojas 46 a 51 del expediente.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

A. Violaciones de orden constitucional.

El apoderado judicial de la parte actora considera que la resolución alcaldicia MSM-DS-495-06 del 5 de diciembre de 2006 infringe los artículos 2, 32 y 60 de la Constitución Política de Panamá; sin embargo, estos cargos de infracción no se encuentran entre las materias que son de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que a ésta únicamente le corresponde conocer y decidir sobre el control de la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial. Según claramente lo dispone el artículo 206 de la Carta Política la guarda de la integridad de la Constitución es de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que este Despacho se abstiene de emitir un criterio con relación a las normas constitucionales invocadas por la parte demandante.

B. Violaciones de orden legal.

Dado que se encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procede a analizar de manera conjunta las alegadas infracciones del numeral 2 del artículo 52 y el numeral 1 del artículo 201 de la ley 38 de 2000; los numerales 2 y 3 del artículo 20 de la ley 25 de 1994; y, los artículos 39, 40 y 41 del decreto ejecutivo 35 de 1996 anotando en este sentido que consta en el expediente que mediante la resolución alcaldicia MSM-DS-495-06 de 5 de

diciembre de 2006, acusada de ilegal, el alcalde del distrito de San Miguelito ordenó la cancelación de la licencia del negocio denominado "El Regocijo y/o Rincón Veraguense" y su cierre inmediato, toda vez que los moradores de la barriada Los Andes No.2, ubicada en el corregimiento de Omar Torrijos, que forma parte del referido distrito, habían presentado reiteradas quejas ante dicha autoridad municipal, como producto de los escándalos y riñas que se suscitaban en este local comercial dedicado a la explotación de actividades bailables folclóricas y a la venta de bebidas alcohólicas. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho advierte que el alcalde del distrito de San Miguelito, antes de proceder a emitir la resolución acusada, conversó con Valentín Espinosa, propietario del negocio, tratando de encontrar una solución a la problemática planteada en las quejas recibidas de la comunidad, comprometiéndose el ahora demandante a mantener el orden y a evitar los constantes escándalos que se generaban en el citado local comercial. No obstante, puede advertirse que el problema continuó, ya que según se expresa en el acto acusado, la Policía Nacional levantó diversos informes que indican que en el negocio El Rogocijo y/o Rincón Veraguense se siguieron escenificando constantes riñas y escándalos, como la riña tumultuaria que tuvo lugar el 3 de diciembre de 2006 y que afectó la paz y la tranquilidad social del área de Los Andes No.2. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto hace evidente que el actor no cumplió con el llamado de atención efectuado por el alcalde

del distrito de San Miguelito, con el propósito que se preservara el orden en el local de su propiedad, de tal suerte que la autoridad municipal podía legalmente ordenar la cancelación de la licencia y el cierre del mismo, de conformidad con lo establecido en el acápite b del artículo 13 de la ley 55 de 10 de julio de 1973, modificada por la ley 32 de 1996, que dispone que el alcalde de cada distrito puede cancelar las licencias para el funcionamiento de las cantinas y bodegas, pudiendo ordenar el cierre de las mismas cuando así se solicite por frecuentes riñas y escándalos.

Por otra parte, consideramos que la autoridad municipal en todo momento respetó el derecho que tenía el actor para defender sus mejores intereses, toda vez que antes de proceder a ordenar el cierre definitivo del negocio, hizo un llamado de atención al demandante para que corrigiera las conductas impropias que se daban en el mencionado local comercial, por lo que resulta evidente que, a contrario sentido de lo indicado por el actor, la resolución alcaldicia MSM-DS-06, que constituye el acto acusado de ilegal, no fue emitida por autoridad incompetente ni violó derecho alguno a Valentín Espinosa.

En otro orden de ideas, este Despacho considera que los numerales 2 y 3 del artículo 20 de la ley 25 de 1994 y los artículos 39, 40 y 41 del decreto ejecutivo 35 de 1996 no son aplicables en el caso que ocupa nuestra atención, toda vez que las actividades comerciales de venta de bebidas alcohólicas y eventos bailables folclóricos que realizaba el actor en el negocio de su propiedad, estaban reguladas por

las leyes municipales (106 de 8 de octubre de 1973 y 55 de 10 de julio de 1973, modificada por la 32 de 1996), y es claro que los hechos que originaron el cierre del ya citado local comercial eran situaciones estrechamente vinculadas a las regulaciones contenidas en estas leyes; por lo que, es obvio que el conocimiento de este asunto correspondía al alcalde del distrito de San Miguelito como máxima autoridad de policía de esa circunscripción territorial.

En consecuencia, dicho funcionario del orden municipal estaba obligado por la Ley a mantener el orden público del distrito, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 46 de la ley 106 de 1973, de tal manera que al faltar el actor a la petición que se le hiciera en el sentido de mantener el orden público en el citado local, éste podía ordenar directamente la cancelación de la licencia de expendio de licores y el cierre del negocio, según lo ya indicado en relación con lo dispuesto en el acápite b del artículo 13 de la ley 55 de 1973, sin requerir para la adopción de tal medida de la intervención del Ministerio de Comercio e Industrias.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución alcaldicia MSM-DS-495-06 del 5 de diciembre de 2006, emitida por el alcalde del distrito de San Miguelito, y se nieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs